

	Pesetas
Personal técnico:	Mensual
Primera categoría:	
A) Ingenieros o Técnicos superiores primeros	6.600.—
B) Ingenieros o Técnicos superiores segundos	5.600.—
Segunda categoría	4.565.—
Tercera categoría	3.690.—
Cuarta categoría	3.196.—
Quinta categoría	2.760.—
Personal administrativo:	
Subgrupo primero (Administrativos):	
Primera categoría	5.600.—
Segunda categoría	4.565.—
Tercera categoría	3.759.—
Cuarta categoría:	
Oficiales primeros	3.175.—
Oficiales segundos	2.689.—
Oficiales terceros (Auxiliares)	2.248.—
Quinta categoría: Telefonistas	2.213.—
Subgrupo segundo (Auxiliares de oficina):	
Primera categoría	2.441.—
Segunda categoría	2.337.—
Personal obrero:	Diario
Profesionales de oficio:	
Primera categoría	100.—
Segunda categoría:	
Oficiales primeros	87.—
Oficiales segundos	78,50
Ayudantes u Oficiales terceros	74.—
Peonaje:	
Primera categoría	75,80
Segunda categoría	72.—
Tercera categoría	69,20
Personal subalterno:	Mensual
Primera categoría	2.420.—
Segunda categoría	2.320.—
Tercera categoría	2.253.—
Cuarta categoría	2.223.—

Mujeres de limpieza:

El salario base hora de este personal será de 7,50 pesetas.

Los salarios precedentes se entenderán referidos a la jornada máxima reglamentaria. Cuando se trabaje jornada inferior, el salario se reducirá proporcionalmente al tiempo trabajado.

En los nuevos salarios quedan absorbidas las mejoras salariales establecidas por la Empresa voluntariamente, por pacto o Reglamento de Régimen Interior, en todo o en parte, según proceda en cada caso.

La Empresa podrá absorber en lo sucesivo los aumentos de retribución o impuestos que se establezcan por futuras disposiciones oficiales.

A los efectos del Plus Familiar se aplicará lo dispuesto en el Decreto 55 1963 de 17 de enero y Orden ministerial de 5 de febrero siguiente:

Tercero. **Suplemento por enfermedad y accidente de trabajo.** Todo trabajador incluido en el campo de aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de Accidentes de Trabajo, cuya dolencia dura más de treinta días, y en tanto no sea calificado de larga enfermedad o se defina su incapacidad permanente por los órganos competentes, percibirá una cantidad en metálico que, unida a su indemnización, complete el cien por cien de su retribución, con efectos desde el primer día de la enfermedad.

Cuarto. **Auxilio por fallecimiento.**—Con independencia de las indemnizaciones legales en vigor, la Empresa abonará al familiar o familiares, que considere más idóneo del trabajador fallecido en accidente laboral, la cantidad de veinticinco mil pesetas, por una sola vez. Esta cantidad no se hará efectiva cuando los parientes no convivieran a cargo y expensas del trabajador fallecido.

Quinto. **Pensión de viudedad.**—Se fija en quinientas pesetas mensuales la pensión de las viudas de trabajador de la Compañía que actualmente gozan de la condición de pensionistas.

Sexto. **Suministro de fluido eléctrico a las viudas.**—Las viudas de los trabajadores de la Empresa, mientras conserven su estado y sean principal sostén de sus familiares convivientes, tendrán derecho al suministro de energía eléctrica en las mismas condiciones que la Reglamentación Nacional de esta industria prescribe para el personal de plantilla.

Séptimo. **Vigilancia.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio en curso y durará hasta el 30 de junio de 1965,

siendo prorrogable tacitamente por periodos de un año, si antes no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación al término de su vigencia inicial o prorrogada.

Sin embargo, los efectos económicos del Cuadro de Salarios que se implanta tendrá efectividad desde el día 1 de enero último.

Las diferencias salariales que se establecen deberán ser liquidadas a los trabajadores dentro del plazo de dos meses.

No obstante lo establecido en los párrafos precedentes, las partes podrán solicitar la revisión de este acuerdo si durante su periodo de vigencia y por efectos de la aplicación de disposiciones de rango superior se modificasen las condiciones económicas de cualquiera de ellas.

Madrid, 24 de julio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.496, promovido por «Industrial Simes Española, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr: En el recurso contencioso-administrativo número 8.496, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Industrial Simes Española, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 28 de febrero de 1962, se ha dictado, con fecha 13 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industrial Simes Española, S. A.», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos, el último de los cuales no dió lugar a la reposición del primero, que denegaron la concesión de la marca número trescientos cincuenta y cinco mil novecientos, denominada «Onco-Tiotepa», a favor de la firma recurrente, para distinguir productos de la clase cuarenta del Nomenclador oficial; declarando que el acto administrativo recurrido es conforme a Derecho y, como tal, válido y subsistente; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Comisión Nacional de Productividad Industrial por la que se anuncia convocatoria para el curso de Formación de Cronometradores del citado Organismo.

La Comisión Nacional de Productividad Industrial, en nombre del Patronato Nacional de Protección al Trabajo, convoca unos cursos de Formación de Cronometradores para atender a la preparación adecuada de personal en paro potencial, los cuales tendrán lugar en las ciudades de Madrid, dependiente de la Delegación Regional de Productividad Centro-Levante, con domicilio en Velázquez, 47, Madrid; Barcelona y Zaragoza, dependientes de la Delegación Regional de Productividad Nordeste, con domicilio en la avenida del Generalísimo, 435, Barcelona; Santander y San Sebastián, dependientes de la Delegación Regional de Productividad Norte, con domicilio en Alameda de Recalde, 35, Bilbao, y avenida de España, 18, San Sebastián; Vigo, dependiente de la Delegación de Productividad Noroeste, con domicilio en la plaza del Generalísimo, 2, Oviedo, y Sevilla, dependiente de la Delegación Regional de Productividad Sur, con domicilio en Tetuan, 40, Sevilla.

Los cursos se celebrarán a partir del día 1 de octubre de 1963, acogidos al régimen becario que establece la Orden de 8 de enero de 1962, del Ministerio de Trabajo, para la aplicación del Plan de Inversiones de dicho Patronato.

Las bases de esta convocatoria son las siguientes:

1.º Becas que se convocan:

La presente convocatoria comprende 96 becas para asistencia a los cursos de Formación de Cronometradores de esta Comisión Nacional de Productividad Industrial.